

Procesamiento N° 3673/2016

Montevideo, 17 de noviembre de 2016.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones presumariales llevadas a cabo en relación a los indagados C.C.P.S., L.A.B.S., B.G.D.S.O. y J.D.A.A. con intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 4° Turno y la Defensa Pública a cargo del Dr. Marcelo Duarte.

RESULTANDO:

1.-Del instructorio practicado surgen elementos de convicción suficientes que permiten determinar la ocurrencia de los siguientes hechos: J.C.D. (65 años), mentor y responsable de la página web xxx en la que se promocionaban travestis y mujeres trabajadoras sexuales, mantenía contacto fluido con diversos clientes pertenecientes a los colectivos de referencia, auspiciando sesiones fotográficas y de video en su domicilio de B.B.. En ese contexto D. se vinculó con la joven C.P. -conocida en el ambiente como “L.” de 19 años- con quien entabló una relación especial en tanto le hizo saber a una de sus amigas íntimas, G.I. (42 años), que la morena lo había cautivado. El 25 de noviembre de 2016 D. se contactó con esta joven y acordó un encuentro amoroso que luego se transformó en una reunión de tres, pues en el apartamento también se encontraba G.I., invitada a participar de la fiesta. A la sazón las mujeres posaron para D. quien realizó una secuencia de fotografías que quedaron archivadas en sus registros, culminando el evento con una sesión de “menage a trois”. El 28 de octubre de 2016 D. propició un nuevo encuentro con L., esta vez por la red social facebook, a quien le pidió que consiguiera otra mujer para una práctica sexual en trío. Para ello C.P. invitó a su amiga L.B. (“A.” – 19 años) con la que ya había participado en

esta modalidad de shows y la noche del 28 de octubre se congregaron con los indagados B.D.S. (25 años) y J.D.A. (alias B., 24 años) en el domicilio de P., una pensión ubicada en J.R.. En esa reunión C.P. le explicó a su novio B.D.S. que había concertado el servicio con una persona residente en Pocitos y desde allí pretendían hacerse de bienes que le permitieran mejorar sus situaciones y salir del meretricio. Las mujeres tomaron un taxi y los hombres fueron por su cuenta aguardando fuera del edificio de B.B.. En horas de la medianoche L. tocó el timbre del apartamento y D. les franqueó el acceso. Las jóvenes ingresaron al monoambiente residencia de la víctima y luego de la ingesta de bebidas alcohólicas montaron un show con el que deleitaban al sexagenario. Disimuladamente las mujeres habían molido una pastilla de diazepam en el trago de D. para adormecerlo. Interin, C.P. fingió un intenso dolor de cabeza, válido pretexto para retirarse momentáneamente del apartamento en procura de analgésicos pues se rehusó a consumir el ofrecido por el anfitrión aduciendo que era alérgica al mismo. Por cierto L. pretendía alertar a sus acólitos indicándoles que era el momento de perpetrar el golpe. P. bajó a la calle, conversó con su pareja B.D.S. y el amigo de éste apodado "B." para después regresar al edificio, dejando la puerta de acceso deliberadamente entreabierta, lo que fue aprovechado por sus compinches. Entre tanto L. proseguía concitando la atención de la víctima practicándole sexo oral y masajes eróticos, ya localizados en la cama cuando regresó C. quien se incorporó a la bacanal. Las jóvenes se encontraban a ambos lados de D. y éste tendido decúbito ventral, en diagonal a la cama, cuando irrumpieron D.S. y A. que sin mediar palabra comenzaron a agredir al dueño de casa. En efecto, B.D.S., blandiendo una botella de vidrio, no escatimó en partirla en la cabeza de D.. Inmediatamente sujetó desde atrás a la víctima y P. aprovechó la oportunidad para golpearlo en la cabeza con una guitarra eléctrica que se exhibía en el living. A. también había tomado una botella de vidrio con la que

golpeó a D. en la cabeza y B. participó en la golpiza, asestándole puntapiés al sujeto cuando yacía en el piso tras caerse de la cama sobre los vidrios de las botellas con las que había sido agredido.

Seguidamente taparon el cuerpo del occiso con diversas prendas de vestir y los cuatro jóvenes comenzaron a revisar los placares, cajones y hasta el mobiliario aéreo y bajo mesada de la cocina en busca de dinero o artículos de valor, colocándose medias en las manos para evitar dejar huellas. El cuarteto se alzó con un magro botín compuesto por una computadora Acer, una cámara fotográfica Nikon, una guitarra acústica, tres teléfonos celulares (un Samsung J1, un Hawei y un Blu), un par de lentes, bijoutería, calzado, prendas de vestir y artículos de perfumería y tocador. Acondicionaron los efectos en bolsos y se retiraron hacia la casa de C.P., quedando a su paso el cuerpo sin vida de J.C.D. tendido decúbito dorsal a los pies de la cama, cubierto con lienzos, y el monoambiente en absoluto desorden, todo lo que fue consignado en el acta de conocimiento, constitución y levantamiento de cadáver. Corolario de la golpiza propinada, el cuerpo de la víctima presentó erosiones y traumas varios que se describen en el protocolo de autopsia según la siguiente transcripción parcial: “Erosiones en dorso de mano. Heridas cortantes superficiales en dorso y brazo derecho. Trauma de rostro y cráneo con objeto contundente. Heridas corto contusas en región fronto temporal izquierdo, en surco nasofaríngeo línea media, en dorso de mano con fractura de hueso propio y en cara interna de labio inferior región mentoniana. Politraumatismos de cráneo, vómitos. Sofocación interna. Factores contribuyentes: traumatismos contusos de cráneo. Etiología Médico Legal: Homicidio”.

Los perpetradores quedaron registrados en las cámaras de seguridad de un supermercado de la calle B.B. cuando transitaron rumbo a B.E. portando los bolsos, a la hora 02:42 del día sábado 29 de octubre de 2016. Una vez en la

pensión donde reside P., los efectos menores fueron distribuidos, quedando la guitarra, la computadora y la cámara de fotos en la casa de L. donde B. tomó fotografías en su teléfono celular con las que promocionaba la venta de los bienes. El 30 de octubre de 2016 a la hora 14, C.P. activó el teléfono celular Samsung J1 que había sustraído en el apartamento de D., colocándole su chip asociado al abonado 09xxx y se comunicó provisoriamente a través del mismo. Al cabo de dos días, habiéndose enterado por la prensa del hallazgo del cuerpo de D., la joven resolvió entregar el celular a B.D.S. que a la postre lo vendió en la suma de \$ 2500 a C.A.L., el 4 de noviembre de 2016.

El 30 de octubre de 2016 el Sr. J.F.M., cuñado de J.D., recibió una llamada de su sobrina D., hija de la víctima, quien le expresó que desde el viernes 28 de octubre ni ella ni su abuela habían tenido noticias de J.. M. fue hasta el apartamento del mismo edificio, donde reside la madre de D. y con las llaves que esta le proporcionó se dirigió al apartamento. Una vez en la puerta advirtió que no estaba cerrada con llave e ingresó al monoambiente junto con la señora, percatándose del desorden generalizado y encontrando en el dormitorio el cuerpo sin vida de J.C.D. tapado con prendas de vestir. De inmediato se comunicó con el servicio 911, haciéndose presente en el lugar efectivos de Seccional 10ª de Policía y del Área Operacional de Investigaciones Zona II Departamento Delitos contra la Persona, el suscrito Juez Penal de 5º Turno, la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 4º Turno y el Sr. Médico Forense.

Entre diversos elementos recogidos en la escena para diseñar la investigación del evento, se incautó la caja del teléfono celular Samsung J1 donde figuraba su número IMEI xxx utilizado por D. con el abonado 09xxx, elemento clave que permitió determinar su utilización por la indiciada P. a partir de su conducta ex post facto cuando colocó el chip del abonado 09xxx el 30 de octubre de 2016 a la hora 16:12. La información suministrada por la empresa

telefónica, en el marco de la dinámica de investigación a través de la técnica de vigilancia electrónica autorizada por resolución N° 3446 de 31 de octubre de 2016 (fs.8), permitió identificar a C.P. como la persona que tuvo en su poder el manido celular y desde ahí se reconstruyó todo el entramado. En efecto, la participación de la indagada se sustentó: a) en la coincidencia de su perfil genético con el hallado en una colilla de cigarrillo según conclusión del laboratorio biológico de Policía Científica; b) en el recupero del teléfono celular J1 en poder de C.L. quien aseveró habérselo comprado a B.D.S. el 4 de noviembre de 2016, tratándose de un teléfono propiedad de la pareja de éste (C.P.); c) el archivo fotográfico almacenado en la memoria del teléfono de B.D.S., donde lucen los efectos sustraídos del apartamento de D.; d) el registro de cámaras de video de seguridad donde se visualiza a la prevenida y sus acólitos portando bolsos y una guitarra; e) la comunicación mantenida por la pareja refiriendo a la venta de aquellos efectos y f) la entrega a D.L. del teléfono Blu sustraído. El cúmulo probatorio encuentra sustento asimismo en la deposición de tres de los indagados que con alguna diferencia menor, fueron contestes en admitir su participación en el entuerto, dando pábulo suficiente al estándar de probabilidad requerido en la presente etapa.

Ya en Sede Judicial, la indiciada C.P. señaló: "...ellos dos nos iban a ayudar a llevar unas cosas de valor, los cuatro sabíamos que íbamos a eso... le dije a A. que me sentía mal, que iba a la farmacia... bajé, le avisé a B. y su amigo y cuando volví toqué timbre y me abrió D... Yo cuando entré dejé la puerta abierta porque entrarían B. y su amigo. Lo habíamos acordado los cuatro. Me saqué la ropa nuevamente y cuando D. me besaba de pronto el amigo de B. (A.) abrió la puerta y le pegó un botellazo en la cabeza... B. le dio el botellazo, el amigo entró y lo empujó al viejo y lo corrió para el costado... yo fui al comedor y me corté el pie con un vidrio... agarré una guitarra y le di al viejo con la guitarra en la espalda... yo le pegué un guitarrazo, B. le pegó con

la botella y el amigo con otra botella. A. le pegó unas patadas... ella le pegó dos patadas. Todos revisamos todo... A. trajo de un mueble blanco de la entrada un bolso azul en el cual metimos la computadora chica, alguna ropa, championes, los celulares que eran tres, un Blu, un J1 y un Hawei. También ropa, agarramos algunas cremas del baño, esmaltes, después abrimos el ropero, los cuatro íbamos revisando. A. metió dentro del bolso un par de lentes de aumento y algunas cosas más, un juego de pasta de dientes”.

L.B., posicionándose en la escena, aseveró: “...estuvimos una hora más o menos en el living tomando algo, escuchamos música y bailamos con ropa liviana... L. decía que se sentía mal, que le dolía mucho la cabeza y el hombre le dio las llaves para que fuera a la farmacia... pasaron unos quince minutos, no sé exacto... cuando volvió entró al cuarto y se sacó la ropa, le hicimos masajes juntas y cuando quise acordar entraron dos tipos... yo conocía a uno de ellos que se llama B., es el novio de C. el hombre se enderezó, quedó como arrodillado en la cama. B. le dio un botellazo en la cabeza supongo que en la parte de delante de su cabeza... yo quedé parada contra la pared... C. corrió a agarrar una guitarra ... no me acuerdo si ella o B. le pegaron al hombre con la guitarra... le pegaron al hombre por todos lados. Luego lo que hizo fue sacar cosas de la casa, creo que se llevaron una computadora, una cámara fotográfica, ropa, perfumes y una guitarra... los dos hombres tenían unas medias en las manos como guantes y los que revolvían eran ellos dos... no agarré nada, me pidieron que llevara una mochila que me la dieron ellos, me la dio B. y me dijo que la llevara”.

Por su parte B.D.S. declaró “C. me llamó y me dijo que tenía algunas cosas para llevarse y para que le diéramos una mano.. yo fui con mi amigo (A.)... ella bajó y nos abrió la puerta. Subimos los tres... Yo entré al apartamento, él hombre estaba ahí, C. lo golpeó.... Yo lo llegué a agarrar... también le pegué patadas, después que se cayó le pegué... mi amigo estaba boyando y también

le pegó, los cuatro le pegamos como quien dice... nos llevamos una guitarra, una cámara de fotos, dos celulares, un J1 y un Blu, ropa, perfumes, una mochila... mi compañero revolvió un poco y ellas también, yo también abrí el ropero y encontré la canana y los perfumes... los cuatro estábamos con medias en las manos... yo agarré la guitarra como de folclore... nos tomamos un taxi y fuimos hasta R. a la casa de C.... se repartieron las cosas chicas y lo grande quedó ahí para vender. Yo vendí el celular J1, C. vendió la computadora”.

A su tiempo J.D.A. primero negó su participación en el evento, aunque se ubicó en el lugar conjuntamente con su amigo B.. Se limitó a señalar que permaneció en el acceso al edificio sin ingresar al apartamento. Su versión resultó desvirtuada por las deposiciones contestes del resto de los coindagados quienes posicionaron a “B.” como uno de los partícipes en el fatal incidente, ingresando al interior del apartamento donde también golpeó a la víctima con una botella para luego revisar todos los espacios del monoambiente evitando dejar huellas con la utilización de medias de vestir en sus manos, a modo de guantes. La deposición pueril de A. se erigió en un vano intento para eludir el reproche penal pues no tuvo cómo explicar la razón de las dos mujeres y su compañero B. en sindicarlo como el cuarto partícipe, siendo que no existía ningún atisbo de animadversión que así lo hubiera facilitado. Ante el cúmulo de elementos incriminantes J.A. culminó admitiendo que subió al apartamento y reconoció que golpeó al hombre con una botella en el momento que forcejeaba con B.. Adujo asimismo que de la venta de efectos recibió la suma de aproximadamente \$ 1000 que le entregó B.D.S..

Así, el contubernio que incardinó la aviesa actividad de los cuatro jóvenes no es dudoso, máxime cuando se constató que se retiraron juntos - reconociéndose en la filmación de seguridad- portando los efectos, algunos

de los cuales se repartieron en la casa de L. y otros quedaron a la espera de ser vendidos.

2.- La Representación Fiscal, en sólido y exhaustivo dictamen solicitó el enjuiciamiento y prisión de los indagados imputados de la comisión de un delito de Homicidio muy especialmente agravado a título de dolo eventual.

La Defensa señaló que conforme a las resultancias de autos, en esta instancia procesal no tiene nada que manifestar respecto al pronunciamiento fiscal en cuanto reclama responsabilidad penal de los indagados.

3.- La prueba que sirve de fundamento a la presente resolución se sustenta en las actuaciones administrativas a cargo de la Dirección de Información Táctica; carpeta de Policía Científica, protocolo de autopsia con relevamiento fotográfico; registro de archivos en formato CD obtenidos de las computadoras incautadas; informes de intervenciones de IMEI, históricos de llamadas y mensajes de los teléfonos celulares utilizados por la víctima J.C. D.; efectos incautados; DVD de filmación de cámara externa de Supermercado Devoto de fecha 29 de octubre de 2016 hora 02:42; informe del departamento de Laboratorio Biológico de Policía Científica con resultado de estudio de ADN; declaraciones de A.J.K., J.F.M., D.L., C.L., G.I. y deposiciones de los indagados C.P., L.B., B.D.S. y J.A., debidamente ratificadas en presencia de su letrado patrocinante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 113 del CPP.

CONSIDERANDO

1.- En esta etapa del proceso se trata de resolver si se configura prueba suficiente que legitime el enjuiciamiento impetrado por la Representación Fiscal, sin que ello implique prejuzgar o emitir una conclusión definitiva (art. 125 inc.4 literales a y b y art. 132 del CPP). La base fáctica necesaria para la imputación penal está constituida por la probabilidad del hecho incriminado,

lo que constituye un grado inmediato anterior a la certeza requerida sólo para la sentencia de condena. Tres son los grados de convicción del Juez una vez analizado el material probatorio incorporado: la certeza, la probabilidad y la duda. Enseña Lino Palacio que mientras la certeza se caracteriza como el estado psicológico del juzgador en cuya virtud éste llega a abrigar la plena convicción sobre la existencia o inexistencia del hecho incriminado y de la participación o no del imputado en su producción, la probabilidad entraña en cambio una suficiente aproximación a ese estado, que excede por lo tanto a la apreciación de una mera posibilidad. La duda, por el contrario, aparece conformada cuando el Juez, frente a la ausencia o insuficiencia de prueba, no se encuentra en condiciones de formular un juicio de certeza ni de probabilidad, positivo o negativo, acerca de los mencionados extremos. Al estado que debe llegar el Magistrado en esta etapa del proceso es a la probabilidad positiva y ella se configura siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictivo y que el indiciado es partícipe del mismo. La resolución se halla supeditada al requisito que los datos positivos o incriminantes emergentes de la prueba colectada, excedan, objetivamente, a los negativos o desincriminantes, de forma tal que la probabilidad positiva resultante de la sospecha inicial cobra mayor intensidad (Cfme. Lino Enrique Palacio – La Prueba en el Proceso Penal – Abeledo Perrot – Buenos Aires – pág.25).

2.- De la emergencia de obrados y hechos precedentemente reseñados fluye la existencia racional de elementos de juicio idóneos para atribuir a los indiciados su participación en actos que prima facie integran la materialidad de los tipos delictivos consagrados en los arts. 310 y 312 numeral 4 del C. Penal, desde que blandiendo botellas y efectos contundentes, provocaron la muerte de la víctima aprovechando dicho evento para la sustracción de diversos efectos ubicados en la casa de la víctima. La finalidad de los

partícipes era cometer o consumir un delito de Hurto y para ello, previamente, cometieron el delito de Homicidio (latrocinio).

La cantidad de golpes, dirigidos hacia zona vital de la víctima y la intervención de cuatro personas agrediendo a una víctima indefensa, con alcohol sangre y de avanzada edad en relación a los jóvenes agresores, no hacen más que corroborar la intentio necandi relevada ostensiblemente en el ocurrente.

3.- Atento a la naturaleza y accionar delictivo de los involucrados y la dosimetría punitiva con que se castiga la figura endilgada, se habrá de disponer sus enjuiciamientos con prisión preventiva, justificándose ampliamente la intimidación inhibitoria que impetró la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 4º Turno en su ponderada requisitoria.

4.- Por estos fundamentos y de conformidad a lo establecido en los arts. 15 y 16 de Constitución de la República; arts. 125 y siguientes del CPP; arts. 1, 3, 18, 59 inc.3; art. 60; arts. 310, 312 numeral 4 del Código Penal

RESUELVO:

1.- Decretar el procesamiento y prisión preventiva de C.C.P.S., L.A.B.S., B.G.D.S.O. y de J.D.A.A. bajo la imputación de un delito Homicidio muy especialmente agravado.

2.- Póngase la constancia de estilo de encontrarse los prevenidos a disposición de esta Sede, labrándose la correspondiente comunicación a Jefatura de Policía de Montevideo.

3.- Solicítese y agréguese planilla de antecedentes judiciales e informes complementarios que fuere menester.

4.- Téngase por designado como Defensor de los imputados al Dr. Marcelo Duarte y por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

5.- Practíquese diligencia de reconstrucción cuyo señalamiento se comete a la brevedad.

6.- Notifíquese el auto de procesamiento dentro de 48 horas de acuerdo a lo dispuesto por Acordada 7240.

Dr. José María Gómez Ferreyra

Juez Letrado